



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 002662-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 2300-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : DANIEL GUILLERMO DIAZ BAZAN  
**ENTIDAD** : MINISTERIO DE CULTURA  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
DESTITUCION

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **DANIEL GUILLERMO DIAZ BAZAN** contra la Resolución de Secretaría General Nº 00364-2023-SG/MC del 23 de noviembre de 2023, emitida por la Secretaría General **MINISTERIO DE CULTURA**, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.*

Lima, 10 de mayo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral Nº 000258-2023-OGRH/MC, del 20 de junio de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor DANIEL GUILLERMO DIAZ BAZAN en adelante, el impugnante, en su condición de Analista Administrativo, por los siguientes hechos:
  - (i) Hecho Infractor A: El impugnante habría generado con su usuario del sistema QUIPU las solicitudes de viáticos N<sup>OS</sup> 344-2023, 416-2023, 417-2023, 428-2023, 429-2023, 435-2023, 271-2023 y 467-2023, consignando como comisionados a su persona, al personal Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales (VMPCIC), e incluso a la entonces Viceministra de dicho despacho, sin que éstos registren comisión de servicios y sin autorización de ésta última, para posteriormente, requerir al encargado de Caja Chica de la Sede Central la cantidad de S/ 19, 840.00 en efectivo, monto que le fue entregado, debido a que el precitado servidor le reenvió los correos electrónicos del 8 y 17 de febrero de 2023, los cuales fueron adulterados por el impugnante en su contenido para darle la apariencia de que el entonces Director General de la Oficina General de Administración habría autorizado el adelanto excepcional de viáticos en efectivo del 75% de los montos descritos en dichas solicitudes de viáticos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) **Hecho infractor B:** El impugnante habría generado a través del sistema de QUIPU las solicitudes de viáticos N<sup>OS</sup> 01018-2023, 01019-2023 y 01030-2023, consignando como comisionados al personal del VMPCIC, e incluso a la entonces Viceministra del VMPCIC, sin que éstos registren comisión de servicios y sin la autorización de esta última; para posteriormente requerir mediante el correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2023 a la ahora Directora General de la OGA, el adelanto excepcional de viáticos en efectivo del 75% de los montos descritos en dichas solicitudes de viáticos, obteniendo de la precitada oficina general su autorización, para luego reenviar el referido correo al encargado del fondo fijo de Caja Chica de la Sede Central, quien finalmente le entregó la cantidad de S/ 9, 045.00.

Por tales hechos, la Entidad le imputó la comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057<sup>1</sup>, concordante con el artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM al vulnerar los numerales 2 y 5 del artículo 6º de la Ley N° 27815, y al numeral 2 del artículo 8º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>2</sup>.

2. El 28 de junio de 2023, el impugnante presentó sus descargos, argumentando, principalmente lo siguiente:

<sup>1</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...)

q) Las demás que señale la ley".

<sup>2</sup> **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.**

**Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

**2. Probidad**

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)"

**5. Veracidad**

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 8º.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública**

El servidor público está prohibido de.-

**2. Obtener Ventajas Indevidas**

Obtener o procurar beneficios o ventajas indevidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) A través del Informe N° 001-2023-DGDB, en respuesta al Memorandum N° 00089-2023-VMPCIC/MC, efectuó sus descargos y presentó las explicaciones y disculpas del caso sobre los hechos imputados.
  - (ii) Efectivamente, generó solicitudes de gastos para viáticos de viáticos de diversos funcionarios sin contar con las autorizaciones correspondientes y necesarias, pero esto lo realizó sin tener algún ánimo de ocasionar perjuicios económicos a la Institución.
  - (iii) Realizó la devolución total de los montos solicitados y sin sustento de forma oportuna al área correspondiente, no habiéndose ocasionado un perjuicio económico a la Entidad.
3. Con Resolución de Secretaría General N° 000364-2023-SG/MC del 23 de noviembre de 2023<sup>3</sup> y de acuerdo a los fundamentos expuestos en el Informe N° 00281-2022-OGRH/MC del 6 de julio de 2023, la Secretaría General de la Entidad resolvió imponer al impugnante la medida disciplinaria de destitución, por las conductas y faltas imputadas en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 16 de diciembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 000364-2023-SG/MC del 23 de noviembre de 2023, considerando los siguientes argumentos:
- (i) No se ha valorado el reconocimiento de su responsabilidad en los hechos imputados así como el hecho de haber devuelto el dinero solicitado por concepto de viáticos.
  - (ii) No se ha motivado adecuadamente la gravedad de los hechos imputados o el daño irreparable o afectación a algún bien jurídico protegido.
  - (iii) Se han vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad y los criterios de graduación contenidos en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.
5. Con Oficio N° 00947-2023-OGRH/MC del 22 de diciembre de 2023, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

<sup>3</sup> Notificado al impugnante el 24 de noviembre.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

6. A través de los Oficios N<sup>os</sup> 006591-2024 y 006590-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>4</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>5</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N<sup>o</sup> 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

<sup>4</sup> **Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> **Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>8</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>9</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>8</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>9</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>10</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>11</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019

- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;  
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;  
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y  
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

**<sup>11</sup>Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;  
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;  
c) Aprobar la política general de SERVIR;  
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;  
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;  
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;  
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;  
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;  
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;  
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;  
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;  
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,  
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)
--	--	--	---

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

- Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>12</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

<sup>12</sup>Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"NOVENA.- Vigencia de la Ley**

- (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>13</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>14</sup>.

normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

<sup>13</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>14</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>15</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
  - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán

<sup>15</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

#### "4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

20. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>16</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

**"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

<sup>17</sup> **Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016**

"(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

21. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre la imputación de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057

22. En el presente caso, se puede apreciar que la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó al impugnante con destitución, en su condición de Analista Administrativo, por los hechos imputados en el numeral 2 de la presente resolución.

(i) Hecho Infractor A: El impugnante habría generado con su usuario del sistema QUIPU las solicitudes de viáticos N<sup>OS</sup> 344-2023, 416-2023, 417-2023, 428-2023, 429-2023, 435-2023, 271-2023 y 467-2023, consignando como comisionados a su persona, al personal Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales (VMPCIC), e incluso a la entonces Viceministra de dicho despacho, sin que éstos registren comisión de servicios y sin autorización de ésta última, para posteriormente, requerir al encargado de Caja Chica de la Sede Central la cantidad de S/ 19, 840.00 en efectivo, monto que le fue entregado, debido a que el precitado servidor le reenvió los correos electrónicos del 8 y 17 de febrero de 2023, los cuales fueron adulterados por el impugnante en su contenido para darle la apariencia de que el entonces Director General de la Oficina General de Administración habría autorizado el adelanto excepcional de viáticos en efectivo del 75% de los montos descritos en dichas solicitudes de viáticos.

(ii) Hecho infractor B: El impugnante habría generado a través del sistema de QUIPU las solicitudes de viáticos N<sup>OS</sup> 01018-2023, 01019-2023 y 01030-2023, consignando como comisionados al personal del VMPCIC, e incluso a la entonces Viceministra del VMPCIC, sin que éstos registren comisión de servicios y sin la autorización de esta última; para posteriormente requerir mediante el correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2023 a la ahora Directora General de la OGA, el adelanto excepcional de viáticos en efectivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del 75% de los montos descritos en dichas solicitudes de viáticos, obteniendo de la precitada oficina general su autorización, para luego reenviar el referido correo al encargado del fondo fijo de Caja Chica de la Sede Central, quien finalmente le entregó la cantidad de S/ 9, 045.00.

23. Sobre el particular, a efectos de acreditar los hechos imputados, la Entidad, en observancia a los principios de impulso de oficio y verdad material, recopiló los siguientes medios probatorios:

(i) Informe N° 00245-2023-OT/MC del 23 de marzo de 2022, a través del cual la Oficina de Tesorería informó a la Oficina General de Administración determinadas irregularidades advertidas en el proceso de arquero de Caja Chica de la Sede Central, realizado el 21 de febrero de 2023. Así, entre otros, se halló principalmente lo siguiente:

- Formulación de viáticos por parte el impugnante por las sumas de S/ 3,780.00, S/ 2, 460.00 y S/ 2,500.00, sin contar con las autorizaciones de los jefes inmediatos o autoridades correspondientes, así como tampoco de comisiones debidamente o previamente programadas.
- Mantuvo recursos públicos en su poder presuntamente desde el 21 de febrero de 2023 sin conocerse la fecha o el destino final de dichos fondos.
- Tanto el Director General de Administración y el Director de Tesorería no registraron o dieron su conformidad para el otorgamiento o adelanto del 75% de viáticos, por lo que los correos a través de los cuales manifestaron dicha aceptación serían adulterados.

(ii) Memorando N° 00254-2023-OCI/MC del 18 de abril de 2023, a través del cual el Órgano de Control Institucional de la Entidad hizo de conocimiento al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales sobre el arquero sorpresa efectuado por la Oficina de Contabilidad. Al respecto, se solicitó al referido Despacho la remisión del expediente que contenga la solicitud y autorización de la entrega en adelanto de viáticos, así como la devolución del efectivo a caja chica, respecto de los comisionados de iniciales J.G y D.D.

(iii) Memorando N° 0094-2023-VMPCIC/MC del 26 de abril de 2023, a través del cual el VMPCIC precisó que de acuerdo a lo solicitado por el Memorando N° 00254-2023-OCI/MC del 18 de abril de 2023, el Proveído N° 003146-2023-VMPCIC/MC del 19 de abril de 2023, suscrito por el impugnante, no fue autorizado por dicho despacho viceministerial.

(iv) Memorando N° 00089-2023-VMPCIC/MC del 26 de abril de 2023, a través del cual el VMPCIC informó lo siguiente (con copia a la Secretaría Técnica de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Entidad), en atención al requerimiento efectuado en el Memorando N° 0094-2023-VMPCIC/MC del 26 de abril de 2023:

*Así mismo, este adelanto se efectuó sin las autorizaciones respectivas, por ende, deseo señalar mi falta cometida no fue con la intención de dañar ni perjudicar a la Institución, ni a mi jefe inmediato, ni a los jefes de turno de las áreas involucradas y tampoco a mis compañeros en este caso Nelly Hernando Urbina, Gisella Mariell Escobar Rozas, Claudia Carolina Alvarado Aggiuro, Noelia Bazán Núñez. Cabe señalar que en relación con esos pedidos se realizaron las devoluciones en su totalidad, lo que puede corroborar con la Tesorería (caja chica), sin el deseo de perjudicar a la Institución y compañeros, señalando que no he tenido con anterioridad ningún problema de esta índole. Por lo expuesto, pido las disculpas del caso y me siento arrepentido de las malas acciones cometidas de mi persona con usted Viceministra Victoria Rosas Chavez por mi mal accionar y a la Ex Viceministra Janie Gómez Guerrero por la confianza."*

*De la revisión de los documentos adjuntos al Informe N° 001-2023-DGDB, se considera que el Sr. Daniel Guillermo Díaz Bazán ha remitido información de manera parcial a fin de dar atención al requerimiento solicitado por la OCI. Se aprecian las solicitudes de viáticos supuestamente requeridas por los comisionados, cronogramas de actividades, correos con autorizaciones, cotizaciones, sin embargo, no se aprecia el documento donde conste la devolución.*

*(...)*

*Si bien el Memorando N° 000254-2023-OCI/MC elaborado por la Oficina de Control Institucional solicita remitir el expediente que contenga la solicitud y autorización de la entrega de adelanto de viáticos, así como la devolución del efectivo a caja chica, respecto a los comisionados Janie Marile Gómez Guerrero y Daniel Guillermo Díaz Bazán; mediante Proveído N° 003387-2023/VMPCIC del 24.04.2023, este Viceministerio solicitó informar a las señoras Claudia Carolina Alvarado Aggiuro y Nelly Nereida Hernando Urbina, Asesoras de este Despacho, informar respecto al documento de la referencia, dado que en el mismo figura un cuadro "Documentos Provisionales" con sus nombres referenciados a documentos de viáticos.*

*Mediante Informe N° 000094-2023/VMPCIC del 26.04.2023, la Sra. Nelly Nereida Hernando Urbina señala que "en ningún momento ha solicitado dinero a caja chica por concepto de viáticos, porque desde la función que realizo como Asesora del Despacho del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, no es usual los viajes a provincias, ya que usualmente las coordinaciones se realizan de manera virtual, por el cual solicito disponer a quien corresponda que se revise los documentos con el cual se genera el pedido y la entrega del dicho efectivo en caja, a fin de responsabilizar a la persona quien realizó."*

*Mediante Informe N° 000001-2023-CAA del 26.04.2023, la Sra. Claudia Carolina Alvarado Aggiuro, señala que "no requerí ni suscribí alguna solicitud de viáticos ni tampoco realicé viaje alguno, conforme consta en el Informe N° 001-2023-DGDB.*

*( )"*

- (v) Memorandos Nos 000194-2023-OT/MC y 223-2023-OT/MC del 4 y 12 de mayo de 2023, respectivamente, a través del cual la Oficina de Tesorería precisó lo siguiente:





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**Memorando N° 00194-2023-OT/MC del 04 de mayo del 2023**

"(...)

**Sobre el particular, con el documento b) de la referencia, el responsable titular de la administración de los fondos de caja chica de la Sede Central, señor Ernesto Gutiérrez Laya, da respuesta a los puntos 1) y 2) de la información solicitada con el documento a) de la referencia.**

**Asimismo, referente al punto 3), se adjunta al presente la documentación que se indica como referencia del informe N° 0245-2023-OT/MC, los mismos que se encuentran en el Sistema de Gestión Documental SGD.**

**Informe N° 00012-2023-OT-EGL/MC del 04 de mayo del 2023**

"(...)

**Referente al primer punto "Informar si es cierto que el servidor Daniel Guillermo Díaz Bazán remitió a la Oficina a su cargo, vía correo electrónico, las solicitudes de viáticos correspondiente a su persona y de los servidores que aparecen en el cuadro consignado en el Informe N° 00075-2023-OC-MCH/MC del 07 de marzo del 2023. (Remitir la documentación que respalde su respuesta).**

**Al respecto debo informar que sí es cierto que el citado servidor remitió las solicitudes de viáticos, autorizados vía correo electrónico, de acuerdo a la Directiva de Caja Chica del momento. Se adjunta copia del correo electrónico.**

**Con respecto al segundo punto "Informar si es cierto que el servidor Daniel Guillermo Díaz Bazán efectuó alguna devolución de dinero, por las solicitudes de viáticos correspondiente a su persona y de los servidores que aparecen en el cuadro consignado en el Informe N° 00075-2023-OC-MCH/MC del 07 de marzo del 2023. (Remitir la documentación que respalde su respuesta).**

**Al respecto debo informar que sí es cierto que el servidor mencionado hizo la devolución total de lo solicitado tanto a su nombre como de los servidores que aparecen en el cuadro del informe citado, dentro de los plazos indicados en la Directiva de Caja Chica, en cuanto a la documentación solicitada, de acuerdo a la Directiva de Caja Chica de la fecha, Caja Chica no emite Recibos de Ingresos por menor gasto o por devolución. (El subrayado y resaltado es mío).**

(vi) Memorando N° 000340-2023-OAB/MC del 18 de mayo de 2023, a través del cual indicó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"2. De las personas mencionadas en el Informe N° 00075-2023-OC-MCH/MC del 7 de marzo de 2023, el señor Daniel Díaz no ha adquirido pasajes aéreos en el mes de febrero.

3. Del Sistema de Gestión Administrativo QUIPU de la Oficina de Abastecimiento se detalla los requerimientos de Pasajes para el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales (...)"

(vii) Declaraciones de la señora de iniciales J.N.G.G, entonces Viceministra del VMPCIC, al momento en que ocurrieron los hechos materia del presente caso:

**Escrito de fecha 19 de mayo del 2023**

"(...)

1. La que suscribe **desconocía la emisión de los dos (02) recibos provisionales presentados a mi nombre cuando me encontraba como Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; ya que los mismos no fueron solicitados ni autorizados por mi persona.**
2. Asimismo, respecto a tal hecho (la solicitud realizada por el Sr. Daniel Díaz) tomé conocimiento el pasado 29 de marzo, gracias a un correo (enviado el 28 de marzo de 2023) en el que el Sr. Deives Celestino Ureta Luciano, personal del OCI, me pedía información, a lo que respondí **desconocer y solicité la respectiva investigación del caso (a fin de que se realice el debido procedimiento y se determinen las responsabilidades del caso) y se me mantenga informada.**
3. En dicho correo, el Sr. Deives Celestino Ureta Luciano adjunta una serie de formatos que no fueron firmados por la que suscribe, y correos (en los que el Sr. Daniel Díaz solicitaba a nombre del despacho del VMPCIC un apoyo excepcional para viáticos) que no me fueron copiados; por lo que no tenía manera de saberlo.
4. Cabe mencionar que, cuando tuve conocimiento de los hechos, después de responder el correo del Sr. Deives Celestino Ureta Luciano, **conversé con el Sr. Daniel Díaz quien se disculpó y admitió haber realizado uso indebido de sus funciones y de la confianza; por lo que le señalé que debía enfrentarse a un proceso de investigación y disciplinario.** Por lo delicado del caso, y consciente de que después de mi respuesta por correo se iniciaría el debido proceso, se manejó el tema con discreción informando de los hechos de manera verbal solo a mi jefe directo (la Ministra) y a mi Asesora principal.
5. Además, **por un tema de prevención, se procedió a cambiar las claves de mi firma en el QUIPU, tanto en el VMPCIC como en el VMI.** (El resaltado y subrayado es mío).

**Escrito de fecha 22 de mayo del 2023**

"(...)

1. La información enviada el pasado 19 de mayo, en respuesta a la citada referencia está referida a irregularidades del mes de marzo; del cual tuve conocimiento por un correo recibido por parte del Sr. Deives Celestino Ureta Luciano.
2. Sin embargo, la Carta N° 000070-2023-ST/MC pide información respecto a irregularidades cometidas en el mes de febrero; a lo que debo informar que desconocía el hecho.
3. **Es importante precisar que, en mi gestión, las siguientes personas: Díaz Bazán Daniel, Analista Administrativo; Alvarado Aguiro Claudia Carolina, Asesora Legal; y, Escobar Rozas Gisella Mariell, Asesora Il nunca realizaron comisiones (tampoco se planificó) fuera de Lima, por lo que no correspondía generar viáticos al respecto.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (viii) Informe N° 00017-2023-OT-EFL/MC del 29 de mayo de 2023, a través del cual la Oficina de Tesorería informó que el impugnante solicitó la devolución del dinero de los montos que requirió indebidamente por adelanto excepcional de viáticos:

**Informe N° 00017-2023-OT-EFL/MC del 29 de mayo del 2023**

- "Indicar cuanto es el monto que devolvió el servidor Daniel Guillermo Díaz Bazán al Cajero Coordinador de Caja chica."

Se hizo la devolución total de lo recibido, como se demuestra en el siguiente cuadro:

COMISIONADO	ENTREGADO	DEVUELTO	SALDO
CLAUDIA ALVARADO	2,595.00	2,595.00	0.00
JANIE GOMEZ	570.00	570.00	0.00
NELLY HERNANDO	2,700.00	2,700.00	0.00
JANIE GOMEZ	3,585.00	3,585.00	0.00
DANIEL DIAZ	2,460.00	2,460.00	0.00
GISELLA ESCOBAR	2,595.00	2,595.00	0.00
CLAUDIA ALVARADO	2,835.00	2,835.00	0.00
DANIEL DIAZ	2,500.00	2,500.00	0.00

- "Una vez establecido el monto devuelto por el servidor Daniel Guillermo Díaz Bazán, remitir la documentación que acredite las transferencias u otros, realizadas por la devolución de los montos que requirió indebidamente por adelanto excepcional de los viáticos de todo el personal que se observa en el cuadro consignado en el informe."

La Directiva N° 001-2023-OGA/MC Directiva para la Administración del Fondo Fijo para Caja Chica de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Cultura – Administración General para el año 2023, en el numeral 7.2 se refiere a la devolución del adelanto solicitado y a la letra dice "...La reposición del adelanto es reembolsada al responsable del manejo del fondo de caja chica una vez concluida la comisión de servicio y efectivizada la Orden de Pago Electrónica.", además debo decir que **Caja Chica no tiene cuenta bancaria, por tanto, no se puede hacer transferencia o depósito, todo ingreso a Caja Chica es en efectivo. La Directiva citada no contiene documento o formato para registrar devoluciones totales o parciales de dinero.**

- "Una vez establecido el monto devuelto por el servidor Daniel Guillermo Díaz Bazán, precisar bajo que concepto fue devuelto tal monto. (Remitir documentación que respalde su respuesta)."

El concepto del monto devuelto es reposición del adelanto excepcional de viáticos, según Directiva de Caja chica citada, no existe documento a emitir.

- "Precisar bajo que concepto fue recepcionado el monto que señala el servidor Daniel Guillermo Díaz Bazán al Cajero Coordinador de Caja Chica. (Remitir documentación que respalde su respuesta)."

- (ix) Asimismo, se tienen las declaraciones del propio impugnante en sus descargos, quien reconoce haber cometido los hechos que se le imputaron, y de acuerdo a ello, **procedió con la devolución del dinero que estaba en su poder**, por concepto adelantos excepcionales de viáticos, obtenidos indebidamente.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

24. En ese sentido, luego de haber efectuado las investigaciones correspondientes y analizado la participación del impugnante en los hechos materia de imputación, determinó su responsabilidad. Por tanto, de la revisión de la documentación antes analizada, así como del reconocimiento de la falta hecha por el apelante, se logra acreditar la comisión de la falta imputada, relacionada a la vulneración a los principios de probidad y veracidad, así como a la obtención de ventajas indebidas, al haber el impugnante obtenido dinero de la Caja Chica de la Entidad, sin el sustento correspondiente, respaldado en solicitudes de viáticos las cuales no tuvieron la aprobación de las autoridades correspondientes.
25. Por lo tanto, era deber del impugnante actuar de acuerdo a los principios y deberes éticos normados, toda vez que tenía conocimiento de los mismos al ser un servidor público. En efecto, esta Sala es enfática en indicar que es obligación de todo trabajador actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad. En el presente caso, en mérito a lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
26. En conclusión, y conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de las infracciones imputadas al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta en dicho extremo.

#### Sobre los principios de razonabilidad y proporcionalidad

27. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.g. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*"<sup>18</sup>.
28. Así, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política

<sup>18</sup>Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

del Perú<sup>19</sup>. El Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*"<sup>20</sup>.

29. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, el cual garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.
30. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente:

*"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.*

*La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor*". (El subrayado es nuestro)

31. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

*"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*

<sup>19</sup> Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 200°.- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".

<sup>20</sup> Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
  - c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
  - d) *Las circunstancias en que se comete la infracción.*
  - e) *La concurrencia de varias faltas.*
  - f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.*
  - g) *La reincidencia en la comisión de la falta.*
  - h) *La continuidad en la comisión de la falta.*
  - i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”.*
32. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*<sup>21</sup>.
33. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeño u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.
34. Bajo este contexto, se puede apreciar en el presente caso que el artículo 88º de la Ley Nº 30057, establece las siguientes sanciones:

<sup>21</sup> Fundamento 12 de la sentencia emitida en el expediente Nº 03167-2010-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- a. Amonestación escrita.
  - b. Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
  - c. Destitución del servicio.
35. En ese orden de ideas, al momento de imponer la sanción la Entidad deberá tener en consideración la real magnitud de la conducta infractora, su efectiva acreditación referida al perjuicio o daño causado, la reincidencia, entre otros factores, de forma tal que se justifique de forma adecuada la sanción a imponer.
36. En el presente caso, se advierte que con Resolución de Secretaría General N° 000364-2023-SG/MC del 23 de noviembre de 2023, se sancionó al impugnante con destitución, al haberse acreditado los hechos imputados. Este punto es importante por cuanto el apelante precisa en su recurso impugnativo que la Entidad no ha valorado el reconocimiento de su responsabilidad en los hechos imputados así como el hecho de haber devuelto el dinero solicitado por concepto de viáticos. A partir de ello, sostiene que se han vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad y los criterios de graduación contenidos en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.
37. Sobre el particular, corresponde hacer referencia a lo señalado en el precedente de observancia obligatoria sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC<sup>22</sup>, en el cual respecto a la subsanación voluntaria como atenuante, se dispuso lo siguiente:

*48. Con relación a la aplicación del atenuante de subsanación voluntaria, debe resaltarse **que no resulta ser un mandato imperativo la atenuación de la responsabilidad administrativa disciplinaria por esta acción al establecerse que "puede ser considerada"** y, por tanto, **no constituye una obligación ineludible que deba cumplirse en todos los casos, siempre que la sanción impuesta guarde coherencia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú.***

*Adicionalmente, este Tribunal considera que la comisión de conductas sumamente graves, por ejemplo, el uso de título falso para laborar en la Administración Pública, actos de corrupción o los actos de hostigamiento sexual, no pueden ser materia de subsanación bajo ninguna condición." [Resaltado agregado]*

<sup>22</sup>Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/2843700-precedentes-del-2021-del-tribunal-del-servicio-civil>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

38. Asimismo, respecto al reconocimiento como atenuante de responsabilidad, el referido precedente ha señalado lo siguiente:

*"53. Ahora bien, el reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, ha sido recogido como atenuante de responsabilidad por la comisión de infracciones en el literal a) del artículo 257º del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se advierte que esta figura no ha sido recogida como atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.*

*54. Sin embargo, conforme lo expuesto en el numeral 16 del presente documento, resulta posible que las entidades evalúen al momento de graduar la sanción, la configuración de este eximente de responsabilidad, en la medida que las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 resultan aplicables supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en los aspectos que no sean regulados por esta última*

*56. En ese sentido, no resulta suficiente plantear el reconocimiento como atenuante de responsabilidad en forma escrita, sino que se precisa formular, indubitablemente, el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora.*

*58. Finalmente, debe considerarse **que existen conductas que revisten tal gravedad que hacen insostenible la continuidad del vínculo laboral**, por lo que tanto la subsanación voluntaria como el reconocimiento de la comisión de la conducta infractora, **no podrán operar como atenuantes de la responsabilidad (...)**".*  
[Resaltado agregado]

39. En ese orden de ideas, de la revisión de la resolución de sanción, se aprecia que la Entidad sí analizó el reconocimiento del impugnante en relación a la comisión de la falta, esto es, su reconocimiento de la responsabilidad. Así, el órgano sancionador señaló lo siguiente:

*"Hecho infractor A): Ahora bien, pese a que el servidor Daniel Guillermo Díaz Bazán ha reconocido su responsabilidad a través de sus descargos y en el Informe Oral realizado ante esta autoridad, no corresponde considerarlo como atenuante de la responsabilidad, dado que la falta es sumamente grave y resquebraja la buena fe laboral.*

*Hecho infractor B): De igual manera, pese a que el servidor Daniel Guillermo Díaz Bazán ha reconocido su responsabilidad a través de sus descargos y en el Informe*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*Oral realizado ante esta autoridad, no corresponde considerarlo como atenuante de la responsabilidad, dado que la falta es sumamente grave y resquebraja la buena fe laboral."*

40. Por tanto, a consideración de esta Sala, la Entidad, debido a la gravedad de los hechos imputados, consideró que la única medida disciplinaria a ser considerada sería la destitución, al haberse resquebrajado la buena laboral, y por tanto, volviéndose insostenible la relación laboral.
41. De igual forma, de la revisión del acto impugnado, se aprecia que la Entidad analizó los criterios de graduación de la sanción consignados en el artículo 87º de la Ley Nº 30057, señalando principalmente que la actuación del impugnante afectó los intereses generales del Estado al haber actuado de acuerdo a su conveniencia obteniendo de la Caja Chica de la Entidad, fondos públicos sin la autorización correspondiente.
42. Por otro lado, de la revisión de la resolución de sanción, se aprecia que la Entidad analizó otros elementos tales como la continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias en que se ha cometido los hechos imputados y el beneficio ilícitamente obtenido.

En ese sentido, conforme se ha señalado previamente de la documentación que obra en el expediente administrativo, los hechos imputados al impugnante se encuentran debidamente acreditados, los mismos que revisten la gravedad suficiente como para ameritar la sanción impuesta.

43. Debe recordarse que, según Gómez Pavajeau, entre el servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública<sup>23</sup>. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.

<sup>23</sup>GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. "Estado del arte". En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

44. Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.
45. Por consiguiente, no resulta excesivamente lesivo a los derechos e intereses del impugnante la sanción impuesta, sino que, por el contrario, dicha medida podría constituir un medio eficaz para lograr que adecue su conducta a los deberes y obligaciones emanados de las normas legales, reglamentarias y convencionales vigentes, con lo cual, la sanción aplicada resulta proporcional y razonable.
46. A partir de lo antes expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no haber desvirtuado la comisión de la falta que le fue imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DANIEL GUILLERMO DIAZ BAZAN contra la Resolución de Secretaría General N° 00364-2023-SG/MC del 23 de noviembre de 2023, emitida por la Secretaría General MINISTERIO DE CULTURA, al haberse acreditado la comisión de las faltas imputadas.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor DANIEL GUILLERMO DIAZ BAZAN y al MINISTERIO DE CULTURA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO DE CULTURA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 23 de 24





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 24 de 24

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

